



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LURUACO  
**RADICACIÓN No.:** 15001 3333 005 201900252-00

### I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE LURUACO con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

### II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

*“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”*

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio de Luruaco, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco" tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

• **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE LURUACO a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

• **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE LURUACO, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Resolución que se indica en el libelo.

• **Identificación de los actos administrativos pendientes de cumplimiento.**

Se identifica como acto administrativo sobre la cual se solicita su cumplimiento el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco".

**III. REQUISITOS DE LA DEMANDA**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

***"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.***  
*Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,*

*previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE LURUACO, para que esta entidad diera cumplimiento al parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada del acto administrativo señalado; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Admitir** la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE LURUACO.

**SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz<sup>1</sup>, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.- Informar** al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

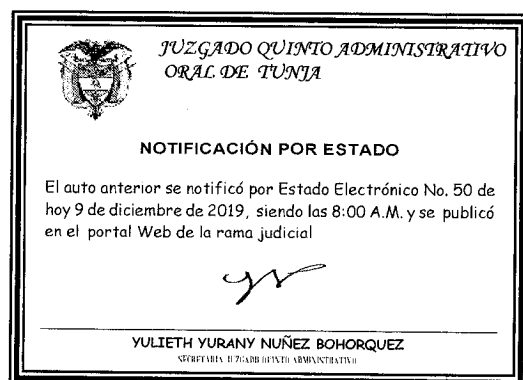
**QUINTO. -Reconocer personería** para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TINJACÁ  
**RADICACIÓN No.:** 15001 3333 005 201900251-00

### I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE TINJACÁ con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

### II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3° de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7° de la Ley 393 de 1997, prevé:

*“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”*

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio de Monquirá, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la

publicación de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco" tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE TINJACÁ a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE TINJACÁ, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento del parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008 que se indica en el libelo.

- **Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento.**

Se identifican como acto administrativo incumplido el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco".

### III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

***"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.***  
*Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE TINJACÁ, para que esta entidad diera cumplimiento al párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada al párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Admitir** la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE TINJACÁ.

**SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz<sup>1</sup>, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

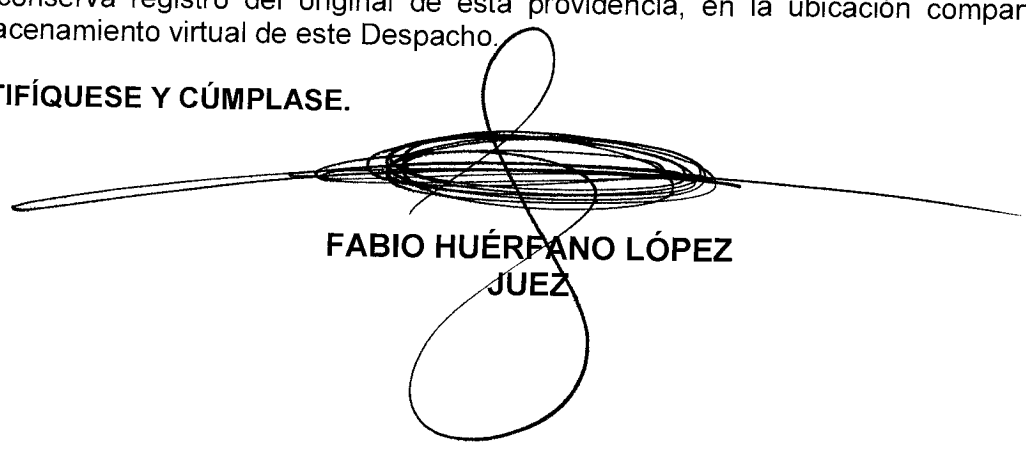
**TERCERO.- Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.- Informar** al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

**QUINTO. -Reconocer personería** para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@LUFRO

<sup>1</sup> Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA  
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900250-00

I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE PAUNA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3° de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

• **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7° de la Ley 393 de 1997, prevé:

*“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento*

*pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”*

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio de Pauna, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Resolución 1956 de 2008 “Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco” tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE PAUNA a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE PAUNA, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Resolución que se indica en el libelo.

- **Identificación de los actos administrativos pendientes de cumplimiento.**

Se identifica como acto administrativo sobre la cual se solicita su cumplimiento el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008 “Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco”.

### III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.



- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

**“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.**  
*Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE PAUNA, para que esta entidad diera cumplimiento al parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada del acto administrativo señalado; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Admitir** la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE PAUNA.

**SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz<sup>1</sup>, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

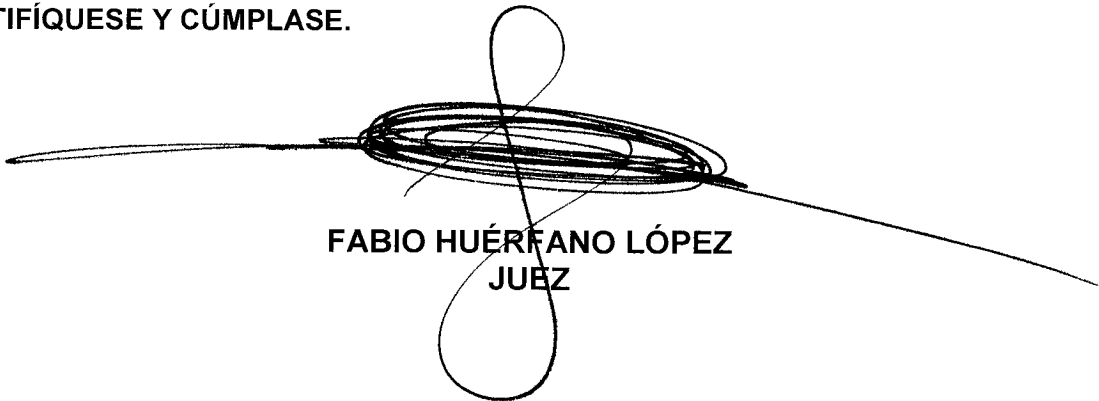
**CUARTO.- Informar** al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

**QUINTO. –Reconocer personería** para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

<sup>1</sup> Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy 9 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO